



Resolución Directoral

N° 2211-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio del 2024

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 1480-2019-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: la Resolución Directoral N° 3077-2020-PRODUCE/DS-PA, y el Informe Legal N° 00764-2024-PRODUCE/DS-PA-melisa.lopez de fecha 30 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **29/09/2018**, encontrándose en el área de lavado y estibado del Muelle y Terminal Pesquero de Talara¹, mediante operativo de control llevado a cabo por la fiscalizadora acreditada por el Ministerio de la Producción, constató que en la mencionada área se encontraba personal estibando el recurso hidrobiológico lisa con un peso de 1.800 t., por lo que se realizó la consulta sobre el propietario de dicho recurso, resultando ser el señor **TITO CUEVA REYES** (en adelante, **el administrado**), quien se encontraba dentro de las instalaciones del mencionado muelle, por lo que se trató de dialogar con el propietario del recurso, sin embargo, éste mostró en todo momento una actitud evasiva hacia la fiscalizadora; seguidamente, se realizó el seguimiento del recurso para determinar en qué cámara isotérmica se estaba estibando el recurso, siendo estibado hacia la cámara isotérmica de placa P3U-926, razón por la cual se procedió a manifestarle al personal de la estiba que le comunique al propietario del recurso, que los mismos se encontraban en estado pequeño y que se procedería a realizar la medición del mismo, sin embargo, no se logró realizar el muestro biométrico debido a que subieron inmediatamente las cajas que contenía el recurso lisa hacia la cámara. Finalmente, la fiscalizadora dejó constancia que **el administrado** se encontraba observando a escondidas el recurso, por lo que, al acudir a su encuentro, éste evadía la presencia de la fiscalizadora. Por tales hechos se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 20- AFI- 011859**.

Con Resolución Directoral N° **3077-2020-PRODUCE/DS-PA** de fecha 10/12/2020 se sancionó **al administrado** con una multa de **0.847 UIT**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, al haber impedido las labores de fiscalización del muestreo biométrico del recurso hidrobiológico lisa al momento de la fiscalización, el día 29/09/2018.

¹ Ubicado en la Carretera A Lobitos S/N, del distrito y provincia de Talara y región Piura.

DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, imputada a **TITO CUEVA REYES**.

La infracción que se le imputa al administrado consiste, específicamente, en: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)”***. En ese sentido es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

ANÁLISIS. -

De la Consulta en Línea del Portal Web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se advierte que el **TITO CUEVA REYES**, identificado con **DNI N° 03676203**, falleció el día 08/06/2020; vale decir, en la Ficha RENIEC, se consigna: **CANCELACIÓN: A - FALLECIMIENTO**.

Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina, señala que:

*“(...) la muerte de la persona natural ocasiona la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como lo es el procedimiento de selección de personal cuando se trate de un postulante único o un **procedimiento sancionador** (...) ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía reflejo de su terminación (...)”². (El énfasis es nuestro).*



En ese contexto, resulta conveniente traer a colación lo reseñado en el numeral 2) del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: ***“También pondrá fin al procedimiento la resolución que así declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”***. En ese sentido, corresponde declarar el **FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** seguido contra el señor **TITO CUEVA REYES**, toda vez que, el fallecimiento del administrado constituye una causa sobrevenida que impide continuar con el referido procedimiento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Declarar el **FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** seguido contra **TITO CUEVA REYES** identificado con **DNI N° 03676203**, por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°: **COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

² MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Gaceta Jurídica s.a. Octava Edición. Diciembre de 2009. Página 529.